AÑO DE 1859. Martes 25 de enero. NÚMERO 11.




# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Córte en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 50.

Habiéndose rematado el suministro de Bagajes para el presente año, á favor de Don José Benito García y cedido el contrato á D. José Seijo, éste ha nombrado por sus representantes á los sugetos siguientes:

| | |
|---|---|
| *Orense*...... | Miguel Cabanelas, Calle de S. Cosme. |
| *Allariz*....... | D. José Bouzas. |
| *Ginzo*.......... | José de la Cal. |
| *Verin*......... | D. Miguel de Castro |
| *Gudiña*......... | D. Manuel Camba. |
| *Villariñofrio*. | Manuel Gomez. |
| *Puebla de Trives*......... | D. José Soto. |
| *Laroco*......... | D. Salvador Fernandez. |
| *Barco*............ | D. José Quirós. |
| *Cea*............... | D. Agustin Gonzalez. |
| *Carballino*... | D. José Pereira. |
| *Viana*......... | Francisco Yañez. |
| *Celanova*....... | Manuel de Montes. |
| *Bande*........ | D. Rosendo Serantes |

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y en particular de los Sres. Alcaldes de esta provincia. Orense 21 de enero de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 51.

*En la Gaceta número 15 del sábado 15 del corriente se halla inserto el Real decreto siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Ordenes, provincia de la Coruña, el Diputado á Córtes D. Fernando Calderon Collantes, elegido tambien por el de Celanova, en la de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto Real decreto, se procederá á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Celanova en los dias 20 y 21 de febrero próximo.*

*Aunque no tengo motivos para dudar de la sensatéz de los electores de Celanova, les recomiendo sin embargo la mayor legalidad en todos los actos de la eleccion; y con este objeto se insertan á continuacion las disposiciones de la ley electoral referentes al modo de hacerse las elecciones, esperando asi bien de la autoridad municipal que debe presidir el acto la mas estricta imparcialidad y sujecion á las citadas disposiciones. Orense 25 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

### TÍTULO V

DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la

ecila, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores *dos copias certificadas, una de las cuales* remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios *escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará* en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere, será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

---

## COMISION PERMANENTE
### DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en Real órden circular de 13 del actual se me previene, entre otras cosas, la publicacion en el Boletin oficial de la provincia de los 33 primeros artículos y el 36 de la Instruccion de 5 del corriente para la formacion de un nuevo Nomenclátor de los pueblos del Reino, y el modelo número 1.° que la acompaña.

## INSTRUCCION
### PARA LLEVAR Á EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLÁTOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

—

*Prevenciones importantes.*

Artículo 1.° El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instruccion.

Art. 2.° Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.°, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.° Las comisiones de Estadística formarán los Nomenclátores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.°

Art. 4.° Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas, ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil, ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.° La inscripcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.° Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque *no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo* con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de *Henares*, Alcalá de *Guadaira* ó de los *Panaderos*, Almonacid de la *Cuba*, Almonacid de *Zorita*, Valverde de *Júcar* Valverde del *Camino*, y otros muchos análogos.

Art. 7.° Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ú oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, *Belmonte de Tajo*, ó *Pozuelo de Belmonte*, ó *Pozuelo de la Soga*; *Daganzo de Abajo*, ó *Daganzuelo*; *Hoyos de Miguel Muñoz*, ó *Hoyuelos*; *Titulcia*, ó *Bayona de Tajuña*; *Villanueva de la Sagra*, ó *Lominchar*; *Santa Ana de Pusa*, ó de *Bienvenida etc.*

Art. 8.° Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en *Arciniega* ó *Arceniega*; *Hurtumpascual*, ú *Hortumpascual*; *Fuenteovejuna*, ó *Fuenteabejuna*; *Grajanejos*, ó *Gajanejos etc.*

Art. 9.° Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como *Almarcha* (La) *Coruña* (La), *Ferrol* (El), *Pardo* (El), *Inviernas* (Las), *Padreñeras* (Las), *Barrios* (Los), *Hinojosos* (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en *Elburgo*, *Elciego*, *Elorrio*, *Labisbal*, *Laforge*, *Lavid* y otros.

Art. 10. Los dictados de *San*, *Santo*, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la *S.* figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: *Lagostelle* (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: *Santa Mariña de Lagostelle* (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como *Arroyomolinos*, *Barbalimpia*, *Paracuellos*, *Suellacabras*, *Villahermosa*, &c. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en *Martin-Muñoz*, *Casas-Ibañez*, *Don-Benito*, *Santo-Domingo* &c.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como *Alquería*. *Cármen*, *Cortijo*, *Cuadra*, *Granja*, *Masía*, *Quintería*, *Rento*, *Torre*, *etc.*; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: *Alquería* (casa de labor de una hacienda), *Cármen* (casa de recreo), *Renta* (casa de labranza), *Torre* (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones; como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado &c.*, sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas; como *casa*, *molino*, *cabaña*, *ermita etc.*, si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando este sea mas conocido y renombrado, v. gr., *Caserío* (dehesa de Lobinillas), *Palacio* (Moncloa); *Molino* (despoblado de Barajas Suso), *Casa* (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo *anejo*, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de *lugar*, *aldea*, *caserío &c.*, que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, *aunque se añadirá el adjetivo anejo* para expresar su dependencia.

Art. 15. Por *caserío* ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por *cortijada*, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de *arrabal*, *barriada* y *barrio*, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que estan unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán *lugar*, *aldea*, ó *caserío*, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como *Universidad*, *Museo*, *Castillo*, *Iglesia*, *Ermita*, *etc.*, tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.ª, ademas de las *Barracas*, *Cuevas* y *Chozas*, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.° parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, viniendo á ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.ª 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número, las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciacion. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales carga la pronunciacion sobre la última sílaba, como *Alcalá, Arascués*: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Unicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando las s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciacion en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien, y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cual sea éste, ó igual expresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocacion de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el órden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch*, y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.° adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

*Método de proceder.*

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el Boletin oficial, en donde se inserte la presente Instruccion con el modelo núm. 1.°, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instruccion primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesion con la lectura de la Instruccion, y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarles del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán a numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real órden de 31 de diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores, la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuracion del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su exámen y calificacion.

Art. 31. Si del exámen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operacion no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 36. Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comision central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

## NUEVO NOMENCLÁTOR. MODELO NÚMERO 1.°

PROVINCIA DE . PARTIDO JUDICIAL DE .

### AYUNTAMIENTO DE .

| NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS. | CLASE DE LAS MISMAS. | DISTANCIA Á LA CABEZA DEL AYUNTAMIENTO. | EDIFICIOS Y HOGARES. HABITADOS Constantemente. | Temporalmente | INHABITADOS. | EDIFICIOS. De un piso. | De dos pisos. | De tres pisos. | De mas de tres pisos. | Hogares ó sea barracas, cuevas, chozas, &c. | TOTAL edificios y hogares. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª | 5.ª | 6. | 7.ª | 8.ª | 9.ª | 10 | 11.ª | 12.ª |
| Alameda de Abajo. | Lugar. | ½ legua. | 185 | 6 | 3 | 73 | 100 | 2 | » | 19 | 194 |
| Aldegüela ó Aldehuela. | Aldea. | 1 legua. | 68 | 2 | 2 | 25 | 36 | » | » | 11 | 72 |
| Buenafuente. | Torre (casa de campo). | ¼ de hora. | 2 | « | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| Don-Benito. | Bento (casa de labranza). | 3 kilómetros (*a*). | 1 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | 2 |
| Elburgo. | Casa (dehesa del Hoyo). | 800 metros. | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| Escuernavacas. | Masia (casa de labor). | 1 milla. | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | 1 |
| Lagostelle (Sta. Mariña de) *véase* Sta. Mariña. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Laguna (La). | Caserío. | 900 pasos. | 6 | 2 | » | 5 | 1 | » | » | 2 | 8 |
| Molino nuevo ó Molinejo. | Molino. | ½ hora. | 1 | » | » | « | 1 | » | » | » | 1 |
| Oyaser ú Hoyaver. | Chozo (albergue de pastores) | ½ legua. | » | 1 | » | « | » | » | » | 1 | 1 |
| San Bartolomé. | Ermita. | 700 pasos. | » | » | 1 | 1 | » | » | » | » | 1 |
| Santa Mariña de Langostelle, ó Langostelle (Santa Mariña). | Caserío (anejo). | ½ de legua. | 98 | 5 | 2 | 30 | 70 | » | » | 5 | 105 |
| Santo Domingo del Obispo. | Caserío (despoblado). | 3 horas. | 5 | 3 | » | 5 | » | » | » | 3 | 8 |
| *Villanueva.* | Villa. | » | 1,123 | 27 | 19 | 200 | 911 | 28 | 7 | 23 | 1169 |
| Vistalegre. | Casas (dehesa Lobinillas). | 3 leguas. | 5 | 2 | » | 2 | 5 | » | » | » | 7 |
| 15 | | | 1,496 | 49 | 27 | 345 | 1125 | 30 | 7 | 65 | 1572 |

(*Sello*) (*Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.*)

(*a*) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

Y como en la citada circular se encarezca la suma necesidad que hay de proceder á la formacion del nuevo NOMENCLATOR, arreglado á cuanto se marca en los preinsertos artículos; espero del celo de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que tan luego como reciban el presente Boletin oficial, procederán, con sujecion á lo que se previene en el artículo 26 de la citada Instruccion, á reunir en el término de ocho dias el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con asistencia de las demas personas que se designan, para deliberar y llevar á ejecucion las obligaciones que se les señalan.

En su virtud, no dudo del celo é inteligencia de todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que nada me dejarán que desear en el cumplimiento de tan importante deber; y que si alguna duda tuviesen en la formacion del citado NOMENCLATOR, consultarán á esta Comision permanente de Estadística para su solucion; en el bien entendido que me será muy sensible verme precisado á tener que adoptar contra los morosos medidas de rigor, que estoy dispuesto á hacer sentir sin la menor contemplacion.

Orense 19 de enero de 1859.—El Presidente, *Hermenegildo Guitian.*

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

### *Estados de apremios.*

En vista de la circular de esta Administracion de 11 del actual, inserta en el Boletin núm. 6.°, varios Ayuntamientos cumplieron exactamente con lo que se les prevenia; pero los mas aparentan cumplir remitiendo oficios en que expresan no haber expedido apremio alguno, constando á esta Oficina todo lo contrario. A evitar, pues, la responsabilidad que contraen, y con objeto de simplificarles el trabajo que les hacia cometer las indicadas faltas, y que tengan un modelo á qué atenerse en lo sucesivo, me dirijo á ellos para que llenen el adjunto estado con exactitud y precision remitiéndolo en el improrogable término de seis dias que empezarán á contarse desde esta fecha.

Orense enero 19 de 1859.—*Joaquin Maria Espiau.*

**PROVINCIA DE ORENSE.** — **AYUNTAMIENTO DE........** — **TRIMESTRE DE 185**

ESTADO *del número y coste de los apremios que en el...... trimestre de este año se han expedido contra los primeros contribuyentes de este distrito por las contribuciones territorial é industrial con arreglo á las Instrucciones vigentes.*

| | PRIMER GRADO. Apremios por conminacion con el recargo de 4 mrs. en real. | | | SEGUNDO GRADO. Idem con ejecucion y venta de bienes muebles. | | | TERCER GRADO. Idem con ejecucion y venta de bienes inmuebles. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Núm. de contribuyentes apremiados. | Núm. de apremios. | Importe de las cuotas por efecto de los apremios. | Núm. de contribuyentes apremiados. | Núm. de apremios. | Importe de las cuotas por efecto de los apremios. | Núm. de contribuyentes apremiados. | Núm. de apremios. | Importe de las cuotas por efecto de los apremios. |
| Vecinos.... | | | | | | | | | |
| Forasteros.... | | | | | | | | | |
| TOTAL.... | | | | | | | | | |

Conforme.—El Alcalde. — Fecha. — El Secretario.

CONTINÚA *la Instruccion para los ferro-carriles de la Isla de Cuba.*

Art. 40. La empresa se sugetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 41. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería general del Ejército y Real Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no podrá exceder de la que se señale como máximum en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 42. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en . . . . . Si se faltase por la empresa á cualquier de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de. . . . será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria con tal que se deposite en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno á que corresponda.

Art. 43. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la empresa y el Gobierno acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conozcan de los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

### TARIFA PARA EL FERRO-CARRIL DE . . . .

| | PRECIOS. | | |
|---|---|---|---|
| POR CABEZA Y KILOMETRO. | De peage. | De trasporte. | Total. |
| *Viajeros.* | | | |
| Carruajes de 1.ª clase. | | | |
| Idem de 2.ª . . . . . . | | | |
| Idem de 3.ª . . . . . . | | | |
| *Animales.* | | | |
| Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro. . . . | | | |
| Terneros y cerdos. . . | | | |
| Carneros, ovejas y cabras. . . . . . | | | |
| Aves, (gallinas, pollos &c.). (Docena). . . | | | |
| Pavos (docena). . . . | | | |
| POR TONELADA Y KILOMETRO. | | | |
| *Pescado.* | | | |
| Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . | | | |
| *Mercaderias.* | | | |
| Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados. . . | | | |
| Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, aceite, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó pa'astro, plomo en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenio. . . . | | | |
| Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedras de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacios, madera en bruto. . . | | | |
| *Objetos diversos.* | | | |
| Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. . . . | | | |
| Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no de un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. . . . | | | |
| Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender. . . | | | |
| POR PIEZA Y KILOMETRO. | | | |
| Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. . . | | | |
| Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. . . | | | |
| En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. . . . . . | | | |

*(Se continuará.)*

### *Ayuntamiento de Castrelo de Miño.*

El repartimiento de la contribucion territorial del corriente año se hallará de manifiesto en la casa consistorial desde el dia 19 al 26 del actual, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan. Castrelo de Miño enero 16 de 1859.—E. A. P., *José Alvarez.*

### *Idem de Celanova.*

Con arreglo al padron de riqueza últimamente rectificado, la junta pericial acaba de efectuar el repartimiento individual de la cuota señalada á este distrito por contribucion territorial y sus recargos para el año actual; queda pues de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el de hoy, durante el que se oirán y resolverán las quejas que se produzcan de diez á dos de la tarde; con la prevencion á que se contrae la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de 4 del último diciembre. Celanova enero 19 de 1859.—E. A. P., *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S., *Ramon Alvarez.*

Este ayuntamiento á peticion de varios vecinos de la parroquia de Amoroce, acordó el que por cuenta de los mismos se proceda á la formacion del prorrateo estadístico basado sobre el producto líquido de cada uno de los comprendidos en la misma. En su consecuencia, los peritos que quieran interesarse en su remate, pueden con tal objeto concurrir á estas consistoriales de diez á una de la tarde del dia 30 del corriente en que lo quedará definitivamente á favor del licitador mas ventajoso bajo el pliego de condiciones que queda de manifiesto. Celanova enero 19 de 1859.—E. A. P., *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S., *Ramon Alvarez.*

### *Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.*

Don Francisco Maria Dounet, juez de 1.ª instancia de Ribadavia.—Hago saber: Que por virtud de ejecucion que se sigue en este juzgado contra el Lic. Don Camilo Taboada, vecino de Berán, á instancia de su hermano Don Paulino, sobre pago de 7,090 rs. y las costas, se hallan en venta y señalado para su remate en la sala de este juzgado el dia 5 de febrero próximo de doce á una las rentas siguientes:

Ciento ochenta reales que anualmente pagan de renta los herederos de Bernardo Penedo, de Pazos de Arenteiro, tasados en 3,000 rs.

Cincuenta reales y noventa y dos céntimos que paga Lorenzo Alvarez, de Villaverde, valuados en 850 rs.

Y siete moyos de vino que pagan José Otero y otros, de Pigariños, valuados en 3,500 rs.

Las personas que quieran hacer postura al todo ó parte de estas rentas, concurran en el dia y horas señalados que se les admitirá siendo admisible y hará remate. Ribadavia enero 15 de 1859.—*Francisco Maria Dounet.*—*Felipe Varela.*

### *Idem de la Cañiza.*

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa de la Cañiza y su partido en la provincia de Pontevedra, reino de Galicia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia de Damian Moscoso de Ulloa, bien como parientes, ó por otro título legítimo, en cuyos bienes que se hallan sitos en la parroquia de san Sebastian de Cabeiras, de este partido, se ha fundado una capellanía lega, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio se presenten por medio de procurador con poder bastante á deducir lo que les importe en la audiencia de este juzgado y escribanía del autorizante; bajo apercibimiento, que de no hacerlo pasado dicho término, se declararán sin accion á la referida herencia los que la tuvieren, y procederá á lo mas que corresponda segun la naturaleza del asunto. Dado en la Cañiza á 15 de enero de 1859.—*José Fermoso Diaz.*—Por su mandato, *Benito Gonzalez y Martinez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.